



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **No. 54 001 33 33 001-2022-00584-00**  
Accionante: Manuel Gerardo González Gómez  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia  
Acción: **TUTELA**

Por reunir los requisitos mínimos de ley, se admitirá la acción de tutela instaurada por el señor **Manuel Gerardo González Gómez**<sup>1</sup> identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.366.097**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**<sup>2</sup>, **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**<sup>3</sup> y la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**<sup>4</sup>, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte se advierte, que como medida **medida provisional** el accionante solicita se ordene su admisión al concurso de méritos EON/2020 a fin de que pueda continuar en dicho proceso y sus diferentes etapas.

Las medidas provisionales en el marco de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

<sup>1</sup> [manuel.gonzales@migracioncolombia.gov.co](mailto:manuel.gonzales@migracioncolombia.gov.co) y [manuelgonzalez1093@gmail.com](mailto:manuelgonzalez1093@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

<sup>4</sup> [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co) y [juan.espinosa@migracioncolombia.gov.co](mailto:juan.espinosa@migracioncolombia.gov.co)

*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Ahora bien, en el presente caso se encuentra probado que el señor Manuel Gerardo González Gómez se inscribió para participar en el Proceso de selección de entidades del Orden Nacional 2020-2, convocado mediante el Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, para el empleo de Oficial de Migración Nivel técnico, Código 3010, Grado 16, identificado con OPEC No. 170272.

Asimismo, que el pasado 18 de julio de 2022 se publicaron los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos, donde se dispuso que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC, razón por la cual no continuará en el mismo.

Por lo anterior, y al considerar el accionante que sí cumplía con los requisitos establecidos para participar en dicho proceso de selección, solicita se ordene como medida provisional su admisión en dicha convocatoria, para así continuar en las etapas posteriores.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión de la medida provisional del accionante se concreta en que se ordene su admisión en concurso de méritos EON/2020, lo cual además constituye la pretensión principal de la demanda, considera el Despacho que no resulta procedente acceder a dicha solicitud de medida provisional.

En primer lugar porque lo pedido no satisface ninguno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, pues no se advierten circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado y célere como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar.

En segundo lugar, porque según lo consultado por el Despacho a través de la página web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-2020-2>, aún no se ha fijado fecha y hora para realizar la prueba de conocimientos dentro del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, y en ese sentido esperar a que se profiera la sentencia que permita la garantía de sus derechos fundamentales, en caso de que se advierta su vulneración por las autoridades

accionadas, no resulta desproporcionado, pues solo se cuenta con diez (10) días para el efecto.

Y finalmente porque para llevar a cabo un análisis que permita al Despacho emitir una posible orden de amparo, debe conocerse la posición de las entidades accionadas y las razones por las cuales se dispuso su inadmisión en dicha convocatoria, así como el análisis de las pruebas que se recauden en este asunto.

En estas condiciones, será al momento de proferir la sentencia que se resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

### **En consecuencia, se dispone:**

**1º. ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por el señor **Manuel Gerardo González Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.366.097** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

**2º.- Por Secretaría**, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente tutela al la doctora **Mónica María Moreno Bareño, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **Representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, informándoles que disponen del término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Para el fin indicado adjúntesele copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.

**3º. ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

### **4º. Pruebas**

**4.1.** Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, obrantes en el archivo digital No. 03.

**4.2.** A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE:**

**4.2.1.** A la doctora **Mónica María Moreno Bareño, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, rinda un informe en el que conste:

- ✓ Las razones por las cuales se determinó que el señor el señor **Manuel Gerardo González Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**1.090.366.097**, no cumple con los requisitos mínimos que fueron exigidos en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, donde participó para el empleo de Oficial de Migración Nivel técnico, Código 3010, Grado 16, identificado con OPEC No. 170272.

- ✓ La respuesta dada a la reclamación presentada el 21 de julio de 2022 respecto de la verificación de requisitos mínimos.
- ✓ La fecha y hora que se tiene programada para la realización de la prueba de conocimientos y/o la etapa próxima a llevarse a cabo en dicho proceso de selección.
- ✓ La relación de las reglas de equivalencia que fueron establecidas en dicha convocatoria frente a los documentos aportados por el señor Manuel Gerardo al inscribirse en la misma.

En todo caso se deberán allegar los documentos que soporten lo manifestado.

**5º. SE ORDENA A LA SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la publicación de este auto en la página web de la entidad, especialmente, les corra traslado de la demanda y anexos a todos los participantes del Proceso de selección de entidades del Orden Nacional 2020-2 convocado mediante el Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, inscritos para el cargo de Oficial de Migración Nivel técnico, Código 3010, Grado 16, identificado con OPEC No. 170272; a efectos de tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente.

**6º. NOTIFÍQUESE** presente decisión en los términos de ley a las partes, a la señora Procuradora 98 Judicial I delegada para actuar ante este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7º.** Se les informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico [adm01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**  
**JUEZ**

Se deja constancia que este documento no se firma electrónicamente, debido a que la aplicación creada para el efecto no funciona en el momento en que se profiere el mismo.